

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra COMERCIALES RIO PIEDRA S.A.S.

Gastos Notificación	<b>\$28.890.00</b>
Gastos Curaduría	<b>\$200.000.00</b>
Agencias en derecho Sentencia No. 049 del 27 de abril de 2022	<b>\$4.321.257.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$4.550.147.00</b>

**Son en total \$4.550.147.00 (Cuatro millones quinientos cincuenta mil ciento cuarenta y siete pesos)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 18 de mayo de 2022.

**El Secretario,  
Fabio Andrés Tosne Porras**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N° 136 Costas - Radicación N° 76001400302420190105500.  
**Santiago de Cali, mayo (18) dieciocho de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

## **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 049 del 27 de abril de 2022.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

## **NOTIFIQUESE**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**En Estado No. 075 de hoy MAYO 19 DE 2022**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**  

---

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6de416d374561387db0aedbf5f398f43578661f30c202020d5c61daa6eb2d9**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS. fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 63 RADICACIÓN: 76001400302420200074000**  
**Santiago de Cali, mayo (18) de dos mil veintidós (2022)**

**JULIETH MORA PERDOMO**, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ PALACIOS**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$23.966.068.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 2914 de diciembre 03 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.216.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**

**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 75 de hoy mayo 19 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1704ad52f11312cf04bc543132d1416a5265a0b56d29a2a177f0fcca7eb8a34**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden contentivos de: solicitud de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 771 Cesión Rad: 76001 40 03 024 2021 00250 00**  
**Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en atención a que el Apoderado Especial de **Scotiabank Colpatria S.A.** allega escrito por medio del cual cede los derechos de los créditos contenidos en los pagarés Nos. **0379561147680403-4960840012861778-0000006865025205-0000407410070063-9054000009269121**, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, para que sea reconocida dicha figura y dado que la petición cumple con lo establecido en el artículo 652 del Código de Comercio, se accederá a la misma, **con la observación de que el último pagaré relacionado no es objeto de cobro en el presente proceso, por lo que no hay lugar a acceder a dicho pedido**

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** la transferencia diferente al endoso que hace **Scotiabank Colpatria S.A.** por medio del cual cede los derechos de los créditos contenidos en los pagarés Nos. **0379561147680403, 4960840012861778, 0000006865025205 y 0000407410070063 a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, de conformidad con el contrato que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio.

**2.-Tener** para todos los efectos legales como SUBROGATARIO del anterior titular respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 0379561147680403-4960840012861778-0000006865025205-0000407410070063 a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, con NIT. 900.531292-7, a partir de la ejecutoria del presente auto.

**3.-Informar** a las partes que la solicitud respecto del pagaré No. **9054000009269121**, no hay lugar a tenerla en cuenta en razón a que el mismo no es objeto de cobro en este proceso.

**4.-Reconocer** personería al doctor **Vladimir Jiménez Puerta**, portador de la T. P. No. 178.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte cesionaria dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 75 de hoy **MAYO 19 DE 2022** se  
notifica a las partes el auto anterior.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926948efb34d6f76785967b0ac867682a75ed150624d5d10f822321290ffb5**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta documentación en la que se solicita se tenga en cuenta la cesión de crédito realizada por la parte demandante a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, con NIT. 900.531292-7, Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 772 Informa Rad No. 760014003024202100037000**  
**Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y examinado el expediente, se observa que a través de providencia de septiembre 20 de 2021 se dio por terminado por PAGO TOTAL la presente demanda ejecutiva iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN DE JESÚS NOVA NOVA.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.- INFORMAR** a las partes que el presente proceso ejecutivo fue terminado a través de providencia No. 242 de septiembre 20 del año anterior por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por lo que no hay lugar a realizar el trámite de cesión de crédito solicitado a favor de **a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 75 de hoy **MAYO 19 DE 2022** se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e805acac25008a0b597b9664d8daa92caf2f130ea88791ba20f108a26202b29e**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 01 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de mayo de 2022; Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**Fabio Andres Tosne Porras**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 62 RADICACIÓN: 76001400302420210037500  
**Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

FLOR MARIA CASTAÑEDA GAMBOA en calidad de apoderado de **JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$11.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No.01, por la suma de **\$4.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No.02, por la suma de **\$9.000.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No.03 y por la suma de **\$8.500.000.00** por concepto de capital representado en el pagare No.04, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total más las costas del proceso.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 873 de mayo 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ quien fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 01 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de mayo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 01 de mayo de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 18 de mayo de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.625.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 075 de hoy MAYO 19 DE 2022  
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeff7218027cc22e2936840d21ea25b473e0189d1cfb103a393368c6e498d24**

Documento generado en 18/05/2022 10:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada<sup>1</sup> de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 17 de marzo del 2021, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 14 de abril de 2021 lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

**Auto No. 66 Seguir Adelante Rad No. 760014003024202100045000  
Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)**

**Julián Alfredo Becerra Espitia** en calidad de representante legal de la sociedad **Innatel**, a través de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de la sociedad **NRQ S.A.S**, representada por **Néstor Raúl Quintana Martínez**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$14.542.112** contenida en el acta y grabación de audiencia de prueba anticipada aportadas a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada, confesó dentro de la prueba anticipada (interrogatorio de parte) adelantada el día 12 de marzo del 2021 en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, adeudar a la sociedad demandante la suma de \$ 14.542.112, derivados de la prestación de servicios dentro del proyecto Epsa control plantas fase 2 y 3, servicios que fueron detallados en la factura de venta No. P1007.

Mediante auto interlocutorio No. 1208 de julio 6 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 1 de octubre de 2021 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

---

<sup>1</sup> archivo 13

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un acta de audiencia de una prueba anticipada lo que equivale a una sentencia judicial que, para su conformación únicamente se requiere constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$800.000.** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 75 de hoy **MAYO 19 DE 2022** se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a819276b58c1023019c87d0915e422429645be83ad84b1e0d43546c6ea2bc385**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido. Sírvase Proveer. Cali mayo 18 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 83 Termina Rad No. 76001400302420210052200**  
**Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)**

En atención al escrito que antecede, se accederá a lo pretendido en el escrito allegado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, e el que manifiesta que, el deudor pagó en su totalidad la obligación.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por **Finanzauto S.A. BIC.** contra **Julio César Rodríguez García**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de acuerdo a lo comunicado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 75 de hoy **MAYO 19 DE 2022** se  
notifica a las partes el auto anterior.  

---

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1733d250c8214e9d9f8701a43c7a579b59708a32ad4d43f996811ebcb9cb8b**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado **YOLI MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**. fue notificado de conformidad con el art 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 18 de 2022.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 65 RADICACIÓN: 76001400302420210068100**  
**Santiago de Cali, mayo (18) de dos mil veintidós (2022)**

**ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ**, en calidad de apoderada de Sociedad **INVERSIONES RAMOS & CIA. S. EN C.**, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de **YOLI MARGARITA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$70.800.000.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 1462 de agosto 13 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P., sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al art 292 del C.G.P., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.593.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Agregar para que obre los anteriores escritos allegados por la alcaldía de Cali y la parte actora.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**

**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 75 de hoy mayo 19 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378b3d9c896e1ca0175f05e0c4bc4365fd247e77ee7367523eafbb947d9426b**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, donde se allega memorial en el cual la parte demandada LUIS ANTONIO RODRIGUEZ le confiere poder al estudiante del consultorio jurídico JUAN CARLOS DEL RIO para que defienda sus derechos dentro del presente tramite ejecutivo de mínima cuantía y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, Santiago de Cali, 18 mayo de 2022

**Fabio Andres Tosne Porras**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. **137** Poder -Radicación: 760014003024**20220000800**  
**Santiago de Cali, mayo (18) dieciocho de dos mil veintidós (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se reconocerá personería al señor JUAN CARLOS DEL RIO como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971 y el artículo 77 del C.G.P y una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el enlace para la revisión del expediente al correo electrónico del apoderado [juancarldel@unicauca.edu.co](mailto:juancarldel@unicauca.edu.co), así las cosas, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- RECONOCER** personería al señor JUAN CARLOS DEL RIO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.412.524 y código estudiantil No. 100117020844 en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ, conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

**2.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el enlace del expediente al correo electrónico del apoderado para la respectiva revisión.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFIQUESE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**En Estado No. 075 de hoy MAYO 19 DE 2022**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f1b365ffb3e0a46a82436340a20e56c07005edaf15014d2e16e3a402ffc614**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que antecede arrimados por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2022.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 768 Requerir Rad. 76001400302420220014300**  
**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso la parte demandante aporta sustitución poder y notificación negativa a la demandada Luz Toro Salazar, expedida por Servientrega.

Por lo tanto, se le reconocerá personería al nuevo mandatario del demandante, según poder sustitución se agregará a los autos para que obre y conste la notificación negativa de la ejecutada Luz Toro.

De otro lado, habrá de requerirse al sujeto activo para que cumpla con la carga de notificación de la demanda a los ejecutados, en el término perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Reconocer al abogado JAVIER MAURICIO UNIGARRO PAREDES, con C.C. No. 1.085.290.219 y T.P. No. 240.219 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, según poder sustitución que se aporta y conforme a las demás facultades otorgadas por la ley.
  2. Agregar a los autos para que obre y conste la notificación negativa de la demandada Luz Toro Salazar, expedida por Servientrega.
  3. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificación de la demanda los ejecutados, concediendo para ello el termino perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 75 del 19-MAYO-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b93363fd26a3b89df12b7103951d54b7c7e77db71dbf52cbf1a88d2724218b**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2022

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 769 Mandamiento Rad. 76001400302420220024600**  
**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra KATHERINE MAZUERA CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 67.373.404, como capital insoluto representado en el pagaré 009005472253.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 23 de octubre de 2021 al 22 de febrero de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-273702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada KATHERINE MAZUERA CASTRO, con C.C. No. 1130590195. Líbrese el oficio respectivo.

6. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JFU377 de propiedad de la demandada KATHERINE MAZUERA CASTRO, con C.C. No. 1130590195. Líbrese el oficio respectivo.

7. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 75 del 19-MAYO-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c76a36bee62d2dcc1c0d64e2f4a94a8c51caf890b337488c7d82fa976c9c5a**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 3 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 18 de mayo de 2022.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 770 Admitir Rad. 76001400302420220032500**  
**Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, y por reunir los requisitos del art. 82, 83, 84 y 375 del GPC, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por NIDIA VARGAS CAMPO contra XIMENA TRIVIÑO LARRAHONDO, OLMEDO TRIVIÑO PÉREZ Y ARMANDO PÉREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-112576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo al numeral 6 del art. 375 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.
3. **EMPLAZAR** a los demandados NIDIA VARGAS CAMPO contra XIMENA TRIVIÑO LARRAHONDO, OLMEDO TRIVIÑO PÉREZ Y ARMANDO PÉREZ, para que comparezcan a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP y art. 87 Ibidem.
4. Correr traslado a los demandados, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y anexos, concediéndoles el término de veinte (20) días para contestar, art, 369 del CGP.
5. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
6. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 80 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*
7. Informa de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Agustín Codazzi y Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto, en virtud al inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP.
8. Ordenar al demandante que proceda a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de prescripción, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.
9. Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art. 375 CGP.
10. Reconocer personería al abogado Luis Felipe Echeverri Penilla, con C.C.1.113.655.117 y T.P. 275.594 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado

de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 75 del 19-MAYO-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31208e744ee6c109cca2217be8e0bcf975e4a73c0c3a53751dd373675d0b713**

Documento generado en 17/05/2022 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>